



Ubicación 8824 – 6

Condenado JOSE MANUEL PACHECO GUARNIZO

C.C # 79827356

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 21 de junio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del CINCO (5) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 22 de junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ubicación 8824

Condenado JOSE MANUEL PACHECO GUARNIZO

C.C # 79827356

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Junio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 24 de Junio de 2022.

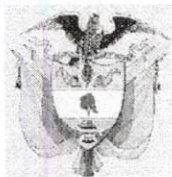
Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Piso 9
Carpeta
Reponc-Apels
Sustentab

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación: 257546000392202000459 NI8824 Ley 906
Condenado: Jose Manuel Pacheco Guarnizo
Delito: Trafico De Estupefacientes
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad De Bogotá

Bogotá, D.C., mayo cinco (5) de dos mil veintidos (2022)

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de otorgar la libertad condicional a Jose Manuel Pacheco Guarnizo.

ANTECEDENTES

1 Jose Manuel Pacheco Guarnizo fue capturado el 07 de marzo de 2020 y al día siguiente, Juzgado Promiscuo Municipal de Granada-Cundinamarca con Función de Control de Garantías le impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario.

2. En sentencia de 03 de noviembre de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha- Cundinamarca condenó a Jose Manuel Pacheco Guarnizo, como coautor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a la pena de treinta y dos (32) meses de prisión, multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, estableció una nueva redacción del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la cual es del siguiente tenor:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

De los aspectos objetivos.

- a) Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

Jose Manuel Pacheco Guarnizo, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este caso desde el 07 de marzo de 2020, a la fecha lleva detenido 25 meses y 28 días.

Las tres quintas 3/5 partes de la condena de treinta y dos (32) meses de prisión impuesta en contra de Edwin Fabián Pacheco González equivalen a diecinueve (19) meses y seis (6) días, por lo que es resulta concluir que el penado cumple con el aspecto objetivo previsto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de febrero de 2014, para la libertad condicional.

- b) Se observa es el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado en el centro de reclusión, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

El Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota de Bogotá, mediante oficio No. 113- COMEB- AJUR- 183 de 24 de marzo de 2022, allega resolución con visto favorable No. 02338 de la misma data, indicando de igual forma un comportamiento ejemplar y cartilla biográfica del sentenciado.

- c) Se valora el arraigo familiar y social.

Que para el caso en estudio, verificado la información que obra en el expediente y los documentos allegados por el centro de reclusión, se observa:

De los aspectos subjetivos.

Los aspectos subjetivos son ahora elementos propios de la valoración del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuando de la libertad condicional se trata y entre esos aspectos subjetivos está el de la “gravedad de la conducta, valoración de la conducta punible y el estudio del comportamiento y resocialización del sentenciado en su reclusión” que se constituyen en unas importantes exigencias dirigidas a llegar por medio de un juicio de valor, a un pronóstico de readaptación social, ya que el fin de la pena tiene que ver con la rehabilitación del penado para su futuro en la sociedad pero también con un concepto de protección a la comunidad para evitar nuevas conductas punibles, concepto este que no es otro que el que se denomina como prevención especial y general.

Respecto al estudio de la gravedad de conducta, se advierte que el Juzgado Fallador no abordó dicha temática, como quiera que la sentencia impuesta en contra de Jose Manuel Pacheco Guarnizo fue como consecuencia de un preacuerdo en donde se fijó previamente la pena de prisión impuesta.

En sentencia C-754 de 2014 la Corte Constitucional declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible”, en el entendido de que dicha valoración debía atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa sea ésta favorable o desfavorable para la concesión de la libertad condicional.

En consecuencia mal haría este Despacho en estudiar la gravedad del comportamiento realizado por el aquí condenado, cuando el mismo no fue objeto de pronunciamiento por el Juzgado que dictó la sentencia que aquí se ejecuta.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, tenemos que el establecimiento carcelario ha calificado su conducta como buena según consta en la certificación de conducta allegada al proceso. Además el Consejo de Disciplina del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota de Bogotá emitió concepto favorable para la libertad condicional.

No obstante lo anterior, no es posible establecer un pronóstico favorable de cara a la readaptación social del sentenciado, puesto que no aparece que el sentenciado haya realizado actividades con fines de redención y además no puede pasar por desapercibido que según la consulta realizada al sistema de información SISIPEC WEB a los procesos de esta especialidad de la página de la Rama Judicial, a la cartilla biográfica expedida por el Centro Penitenciario y de la documentación allegada al proceso, especialmente de la información allegada por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional en oficio No. S-20210523408/ ARAIC- GRUCI 1.9 de 24 de noviembre de 2021, se observa que Jose Manuel Pacheco Guarnizo ha sido condenado en varias

oportunidades por la comisión de otra conducta punible por el mismo delito que vigila este Operador de Justicia, causa que fue conocida por el Juzgado Dieciocho (18) Homólogo de esta ciudad bajo el radicado 25754 61 00 000 2018 00005 00, deduciendo indudablemente su renuencia a actuar conforme al ordenamiento y por delito que representa peligro para la comunidad.

En relación con el delincuente reincidente, se trae a colación la sentencia anticipada del 28 de abril de 2011, radicado 11001 6000 013 2010 011557 01 proferida el Tribunal Superior de Bogotá por una sala de decisión en la que dijo:

“...No sobre decir que la reincidencia es un dato útil para considerar que el tratamiento penitenciario sería aplicado, no a casos de delincuencia ocasional, en las cuales el delito es un evento coyuntural en la vida de quien lo cometió, sino que abarca otras modalidades de delincuencia, como la profesional o la habitual, que justifica la aplicación del efecto aflictivo, es decir, de restricción de derechos, cuando sus titulares han abusado de ellos en perjuicio de la comunidad...”

En virtud de lo anterior, no es dable concederle la libertad condicional a Jose Manuel Pacheco Guarnizo, puesde lo acreditado se tiene que no se satisface los requisitos para proceder conforme a lo pretendido; diagnostico negativo, que hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena de manera intramural, con miras a materializar las funciones de preventiva, especial, general, y retributiva de la pena.

En consecuencia, no se concederá la libertad condicional a Jose Manuel Pacheco Guarnizo.

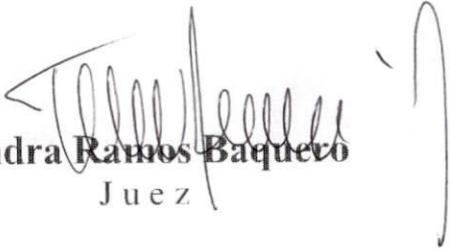
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Primero.- Negar a Jose Manuel Pacheco Guarnizo el subrogado penal de la libertad condicional.

Segundo.- Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,


Sandra Ramos Baquero
J u e z



**JUZGADO 6 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 8824

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 5 Mayo-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11 5-2022 - 1:25 PM

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JOSE MANUEL PACHECO

CC: 99827356

TD: 107235

HUELLA DACTILAR:



ejcp06bt@cendof.ramajudicial.gov.co
Mayo 12 de 2022

DOCTOR

JUEZ SEXTO de ejecución de penas y medidas seg.
E. S. D.

REFERENCIA: EN TÉRMINOS INTERPONGO
Recurso de reposición
y EN subsidio Apelación
CONTRA el fallo proferido
el 5 de Mayo de 2022
A mi persona NOTIFICADO
en COBOE- PICOTA el
día ONCE (11) de Mayo
de 2022

Cordial Saludo

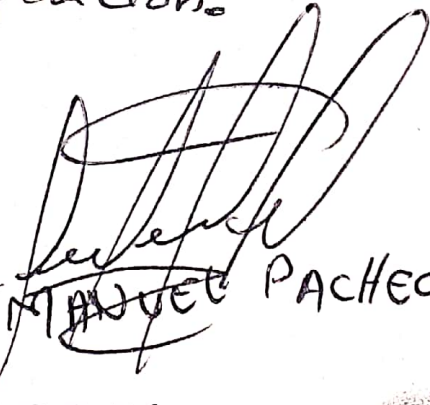
ASUNTO: Nace el disenso, frente a los Antecedentes
Numeral 1 Donde Expone el Despacho ~~0000~~ fue capturado
el 07 de Marzo de 2020 y al día siguiente Juzgado
Promiscuo Municipal de GRANADA - CUNDINAMARCA con
función de control de garantías, le impuso la MEDIDA
de Aseguramiento de detención preventiva en centro
carcelario. ESTO ES FALSO; NO CONOZCO, NI JAMÁS
HE PISADO O ESTADO presencialmente en la ciudad
de GRANADA - CUNDINAMARCA.

fui capturado efectivamente en la ciudad de SOACHA -
CUNDINAMARCA y llevado AL Juzgado Segundo penal
del circuito con función de conocimiento de SOA-CHA
CUNDINAMARCA ubicado frente AL Estadio Luis Carlos
GALAN Sarmiento. y en el fallo Acusado "De los
Aspectos objetivos Habla de la pena impuesta en contra
de EDWIN Fabian Pacheco Gonzalez "equivalente" a
diecinueve meses y 6 días. NO ME Explico ESTO.
y su Honorable despacho concluye "...NO es posible
establecer un pronóstico favorable de cara a la
readaptación social del Sentenciado puesto que NO
Aparece que el Sentenciado haya realizado actividades
con fines de readaptación..." desconociéndose mi
resolución favorable N° 02338 y otros por Trabajo y
Estudio de fecha 24 marzo de 2022.

por otro lado el Juzgado 18 EJPMs BTA fui condenado
y NUNCA se me entregó PAZ y salvo por pena
cumplida y después de estos hechos y situación
jurídica, más o menos dos años después; gracias
A MI ERROR PERSONAL de ser FARMACODependiente
y NO TUVE Rehabilitación por parte del Estado

ESTANDO LIBRE EN ESTAS CIRCUNSTANCIAS FUI CAPTURADO
CON MI DOSIS PERSONAL, PERO LOS POLICIAS ME JUDICIALIZARON
COMO ELLOS QUISIERON Y RECIBI LA CONDENA QUE HOY
OCUPA A SU HONORABLE DESPACHO; AGUI EN COBOG-PILOTA
HE CUMPLIDO LOS CONCEJOS, CHARLAS Y OTROS DE LOS SICOLOGOS
Y FUNCIONARIOS TENDIENTES A MI INSERTACION A LA SOCIEDAD
Y GRACIAS A DIOS ESTOY LIBRE POR FIN DE LAS DROGAS
Y ESPERO REUNIRME CON MI FAMILIA E INICIAR UNA
NUEVA VIDA LIBRE DE LA MALDICION DE LAS DROGAS
SOLICITO A SU HONORABLE DESPACHO, CONCEDERME EL
BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, DESPUES DEL
COVID-19 PARA SALIR A TRABAJAR Y APOYAR CON
TRABAJO HONESTO A MI FAMILIA, HOGAR Y SOCIEDAD.
DEJO ASI SUSTENTADO MI RECURSO DE REPOSICION
Y EN LOS MISMOS TERMINOS DEJO SUSTENTADO
MI RECURSO DE APELACION.

A Tentamente


JOSE MANUEL PACHECO GUARINO

CC79827356

TD107235

